

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por parte de la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A, a través de su representante legal judicial, se procede a resolver de conformidad previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta en autos, tenemos que inicialmente mediante auto de mayo 10-2019, se resolvió reconocer a REINTEGRA S.A.S, como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (BANCOLOMBIA S.A), en la parte proporcional al pago efectuado, admitiéndose la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO), ordenándose tener como demandante, en la parte proporcional correspondiente a la subrogación legal reconocida, a REINTEGRA S.A.S.

Posteriormente mediante auto de diciembre 13-2019, ésta unidad judicial admitió la Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO), ordenándose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S y le reconoció personería al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderado judicial de RINTEGRA S.A.S (CESIONARIO).

Conforme lo anterior, tenemos que la parte demandante dentro de la presente ejecución es “**REINTEGRA S.A.S**” (CESIONARIO) y no BANCOLOMBIA S. A., (CEDENTE), razón por la cual es del caso requerir a BANCOLOMBIA S. A., para que se sirva dar claridad a su petición de terminación del presente proceso, en razón de haber cedido el crédito que se cobra dentro de la presente ejecución, conforme la documentación aportada dentro de la presente actuación.

Ahora, es un hecho notorio y de conocimiento público el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, deceso ocurrido el 12 de noviembre-2020, por causas tendientes al virus Covid-19, profesional del derecho que dentro de la presente ejecución se le había reconocido personería como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO), en su calidad de entidad demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 159 del C.G.P., es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 ibídem, norma ésta que ordena notificar a la entidad demandante por aviso (REINTEGRA S.A.S), quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S. A., para que se sirva dar claridad a su petición de terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 12 de Noviembre de 2020, hecho este que origina la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

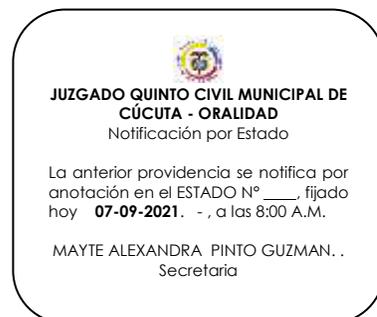
TERCERO: Ordenar notificar por aviso a la entidad demandante, reconocida mediante auto de fecha Diciembre 13-2019, es decir "REINTEGRA S.A.S", para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Mixto
1318- 2016.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

Realizadas en debida forma las publicaciones del edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y agregadas al expediente, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos conforme a lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P.

Teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, compareció la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, (C.C. 60.329.339), a través de apoderado judicial, es del caso reconocerla como interesada en su calidad de acreedora, de conformidad con la documentación aportada.

Ahora, habiéndose dado cumplimiento a lo resuelto al numeral 5º del auto admisorio de la demanda de octubre 3-2019, respecto de la notificación personal y requerimiento a los señores MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON y MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONES, según lo obrante del proceso, se observa que dentro del término conferido (20 días), la señora MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON, a través apoderada judicial, manifiesta aceptar la asignación que se le hubiere deferido con ocasión al causante “EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES”, razón por la cual es del caso reconocerla como interesada en su calidad de madre del causante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **9 a. m. del 22 de septiembre hogaño**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, dentro del presente proceso liquidatorio.

SEGUNDO: Reconocer como interesada en su calidad de acreedora, a la señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, (CC. 60.329.339), dentro del presente tramite sucesoral del causante “EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES”. Igualmente se reconoce personería al Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado judicial de la acreedora señora ALBA LUCIA TORRES LLANES, acorde a los términos y facultades del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer como interesada en su calidad de madre del causante “EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES”, a la señora MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON, dentro del presente tramite sucesoral, quien acepta la asignación que se le ha de deferir, con ocasión al causante. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON (CC. 60.321.674), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Oportunamente se les indicará el link de conexión para la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Sucesión.

Rdo. 847-2019.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, realizado por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de la parte actora, de hacer devolución de dineros que le hayan sido retenidos a los demandados, por concepto del decreto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a lo manifestado y solicitado, en caso de existir sumas de dinero consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, los cuales deberán hacerse entrega al demandado que se le hubiesen retenido, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar dentro de la presente actuación, caso en el cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución al demandado que se le hubieran retenido, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. Ahora, en caso de encontrarse registrado embargo de remanentes y/o embargo de bienes que se lleguen a desembargar, se deberá proceder de conformidad, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá colocar a disposición los dineros pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
622- 2020.
Carr.

Con S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **07-09-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a DARY JUDITH RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.399.483) y JESUS DAVID RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.446.737), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Mayo 31-2021 y corregido mediante auto de fecha Junio 30-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados DARY JUDITH RAMIREZ JAIME y JESUS DAVID RAMIREZ JAIME, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de mayo 31-2021 y junio 30-2021, (corrección), a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-157202, de propiedad de los demandados señores DARY JUDITH RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.399.483) y JESUS DAVID RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.446.737), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados DARY JUDITH RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.399.483) y JESUS DAVID RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.446.737), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Mayo 31-2021 y corregido por auto de fecha Junio 30-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.250.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 157202, ubicado en la AVENIDA 13 CALLE 2 Y 3 BARRIO CARORA, CUCUTA, de propiedad de los demandados DARY JUDITH RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.399.483) y JESUS DAVID RAMIREZ JAIME (CC. 1.090.446.737), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese

despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
264- 2021.
Carr.

